

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00185

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se confirmó la sentencia emitida por esta sede judicial el 14 de julio de 2022.

Una vez en firme este auto, por secretaría realícese la liquidación de costas (art. 366 C.G. del P.)

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

**Notificado el auto anterior por anotación**  
en estado de la fecha.

No. 004

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100cd64ed66a83594ecd3fb4bd3b56501676442bf8ce904b1681516e62800128**

Documento generado en 13/01/2023 05:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2018 – 00417 – 00

Reconózcase personería a la abogada PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía N°53.907.456, portadora de la tarjeta profesional N°210.774 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandado SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido en los archivos 02 y 03 del cuaderno principal.

Reconózcase personería al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N.4.611.717, portador de la tarjeta profesional N°160380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido en el archivo 04 del cuaderno principal.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido.

Tómese nota que se revocó el poder otorgado a PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>16 de enero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>004</u>
--

República de Colombia  
Rama Judicial



Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 2349029

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 53907456 y la tarjeta de abogado (a) No. 210774

Page 1 of 2

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020170047201

Ponente : ALEJANDRO MEZA GONZALES

Fecha Sentencia: 02-Jul-2020

Sanción : Suspensión

Días: 0 Meses: 6 Años: 0

Inicio Sanción: 29-Oct-2020

Final Sanción: 28-Apr-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inclso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2348906

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4611717 y la tarjeta de abogado (a) No. 160380

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66a3e4079e4c4cd095a0875ac11d7f94902c8fca3199231c7b933df5f9d59a3b

Documento generado en 13/01/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

09. Auto

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022 – 0223 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°004

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por NUBIA MOSQUERA SÁNCHEZ y OSCAR LEÓN LEÓN contra CONSTRUVIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en su calidad de vocera y representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO SENDEROS DE CANAVITA FIDUBOGOTÁ.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022. Tómese nota que debe notificarse a la liquidadora de CONSTRUVIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

FIJAR en la suma de \$37.723.000 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., quien deberá aclarar sobre que bienes pretende la inscripción de la demanda

RECONOCER al abogado MANOLO GAONA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.254.741, portador de la tarjeta profesional N°185.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado aportado con la subsanación.

Obre en autos la documental allegada en los archivos 08 y 09 y solicítese a la entidad demandada CONSTRUVIN S.A.S. que con la contestación de la demanda aporte el contrato de fiducia mercantil celebrado por las demandadas.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>16 de enero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>004</u></p>
--

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2360930

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANOLO GAONA GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80254741** y la tarjeta de abogado (a) **No. 185361**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3c9352d7c6d4ba09b6d5dd87fc17a2f29cebb94ec239b486586cced68bd393**

Documento generado en 13/01/2023 04:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 2021-00247 - 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°006

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el archivo 36, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y el art. 69 de la ley 45 de 1990,

## RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagare 204119053872.
2. DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación del pagare N°207419349789.
3. DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciense.
4. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva que se aportaron en original y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes respecto al pagare N°204119053872.
5. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y que fue presentado en original (pagare N°207419349789) con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.
6. NO CONDENAR en costas.
7. AGREGAR a las diligencias la documental allegada en los archivos 11, 14, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35; la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (archivo 21) y el oficio de la DIAN donde se informa que el actor no posee obligaciones con dicha entidad (archivo 24)
8. ARCHIVAR el expediente en el momento pertinente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 004

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ace28c57d1c6da70e5d239733fd9a7be732e603e1ca9a49686657c21be33034**

Documento generado en 13/01/2023 04:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00475 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°007

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HIPOLITO PACHÓN DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 204119053220:

1.1 Por la suma de \$358.690.457,94 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2. \$14.153.278 de los intereses corrientes solicitados en el literal B del numeral 1° de las pretensiones de la demanda.

1.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagare No. 5470642898189260:

2.1 Por la suma de \$10.116.161,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

2. 2. \$465.061,00 de los intereses de plazo solicitados en el literal B del numeral 2° de las pretensiones de la demanda.

2.3 \$55.786,00 de los intereses de mora contenidos en el pagare objeto de la ejecución.

2.4 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1 liquidados desde el 25 de julio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.50N-20680385. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

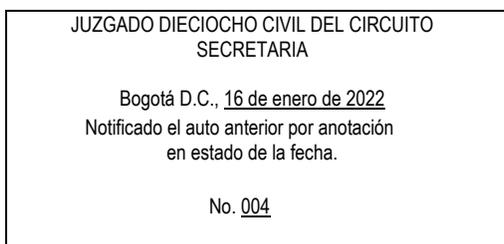
6. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

7. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

8. REQUERIR a la parte actora para que aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

9. RECONOCER personería a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía N°51.766.546, portadora de la tarjeta profesional N°56.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2363757

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FANNY JEANETT. GOMEZ DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 51766546** y la tarjeta de abogado (a) **No. 56995**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4213a4942fa32ddbaf3bcb83fade0e065edd777fb61b857a36e225ec436c73**

Documento generado en 13/01/2023 04:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2019-00455  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°005

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por la apoderada del ejecutante (archivo 08 del cuaderno principal), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes el informe secretaria que antecede, en el que se explica lo relacionado a la incorporación del escrito de terminación.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
No. 04

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e544931a22c3984c67b0a138b78708ed7ced76fe723105b05033f1aa741907**

Documento generado en 13/01/2023 04:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0248**

I.- Conforme a las diligencias de notificación aportadas por el actor, se insta:

**INCORPORAR** las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital y física de los ejecutados.

**DECIDIR** lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **LA ESTACIÓN GOURMET SAS y ANTONIO ANGULO BETANCOURT**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 1085804, suscrito el 9 de agosto de 2018 y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$343.877.793 M/cte., relativo a capital; \$45.951.825 por intereses remuneratorios, y los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda.

Al demandado **ANTONIO ANGULO BETANCOURT** se le remitió las diligencias de notificación a la dirección electrónica [laestaciongourmet@hotmail.com](mailto:laestaciongourmet@hotmail.com), el día 27/09/2022, obteniendo como resultado el acuse de recibo por parte del destinatario.

A la pasiva **LA ESTACIÓN GOURMET SAS** se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física (calle 95 #71-11 Apto 1704 T5) donde reside el demandado, siendo recibida la correspondencia, por parte del destinatario.

En consecuencia, se cumplió con las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022, trayendo como secuela, tenerlos notificados personalmente. Dentro del término de ley, no enfrentaron las pretensiones del demandante, puesto que, guardaron silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurredo, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 12 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$\_13'510.000\_\_M/cte.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**QUINTO: ENVIAR** el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

**II.-** De la comunicación procedente de la Dian:

**ADOSAR** a los autos la comunicación No. 100199481-2-5163 de fecha 21 de octubre de 2022, en el que informa que el demandante no presenta saldos pendientes a la fecha; para que obre en autos.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>16 DE ENERO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 004</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f159038109dd6a77617aed782beb84ef040b3bc8e43f625248b43f7770732**

Documento generado en 13/01/2023 04:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0368**

Atendiendo el informe secretarial y como se advierte que en el auto del 13 de octubre de 2022, se omitió registrar el monto de los honorarios del secuestre, y, como se evidencia, que la comisión va dirigida al Juez Promiscuo Municipal Del Banco del departamento del Magdalena, se Insta:

**PONER** en conocimiento al Comisionado que se le faculta para la fijación de los honorarios del secuestre, designado en el auto del 13 de octubre de 2022.

**ANEXAR** al despacho comisorio, copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>16 DE ENERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 004</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40ac32f75e08b09b7b9212da64f92849348388fb7d1a451000e97a9201b837e**

Documento generado en 13/01/2023 04:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0378**

I.- Del escrito presentado por la entidad PROYECTOS CIVILES E HIDRAULICOS, el día 4 y 17 de noviembre de 2022:

**ADVERTIR** que la entidad PROYECTOS CIVILES E HIDRAULICOS, formuló excepciones de mérito y previas mediante recurso de reposición, dentro del término reglado en el numeral 3° del artículo 442 del CGP., y, del cual se dará trámite, una vez, se encuentre integrada la Litis.

II.- De las diligencias de notificación efectuadas el día 4 de noviembre de 2022, y, arriadas por la parte demandante:

**INCORPORAR** al expediente, las diligencias de notificación realizadas por la actora, respecto de las entidades CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S.

**NO TENER** en cuenta las diligencias de notificación a los demandados anteriormente mencionados, en razón que, el demandante no allegó prueba que con el mensaje de datos, remitió los anexos que deben entregarse con el traslado, como son, copia de la providencia a notificar y copia de la demanda, tal como lo exige el canon 8° de la ley 2213/2022.

III.- De los poderes aportados por la pasiva CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S., y, CONSORCIO REDES 1501:

a).- **TENER** notificada por conducta concluyente a las entidades demandadas CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S., y, CONSORCIO REDES 1501, bajo los apremios del artículo 301 del ordenamiento procesal civil.

b).- **RECONOCER** personería adjetiva a los abogados LUIS ALEJANDO QUINTERO SÁENZ en su condición de apoderado judicial principal y DIANA

MARÍA ARDILA OCAMPO como apoderada sustituta, de las sociedades ya mencionadas, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**c).- CONTABILIZAR** la secretaría, los términos que tienen las demandadas para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

**d).- EXHORTAR** a la secretaría, para que permita, el acceso del link del proceso a la demandada, a efectos ejerza su derecho de defensa.

**IV.-** Del escrito allegado por el demandante y cuyo registro obra en el No. 16 del expediente digital:

**SEÑALAR** que el demandante se pronunció sobre las excepciones previas presentadas por la pasiva mediante recurso de reposición.

**V.-** De los anexos contentivos de las diligencias de notificación efectuadas a la pasiva Contratas y Servicios Ferroviarios S.A.U. Sucursal Colombia, y, Constructora Obrascol S.A.S.:

**OBSERVAR** el demandante, lo decidido en el Ordinal **II y III** de esta misma providencia. Tenga en cuenta el interesado, que los anexos los remitió hasta el día 18 de noviembre de 2022.

**PROCEDER** como corresponda, una vez, se encuentre integrada la Litis.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>16 DE ENERO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 004</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f448c9ce21d4491206a79fc07acb37085561ffbb0dbd94e276f0f5993b9950a**

Documento generado en 13/01/2023 04:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0378**

I.- De la solicitud de aplicación del límite de embargabilidad de los bienes de propiedad de la pasiva y reclamados por PROYECTOS CIVILES E HIDRAULICOS, y, atendiendo el informe secretarial que antecede, se encontró que:

ij).- Existen dineros, cuyos embargos, se proveen, de la siguiente manera:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
400100008655549	9002192519	PROYECTOS CIVILES E HIDRAULIC	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 32.825.525,01	4
400100008655895	9004076951	S FERROVIARIOS SAU S CONTRATAS Y SERVICIO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 30.502.252,00	
400100008655896	9002192519	HIDRAULICOS PROYECTOS CIVILES E	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 166.451,88	
400100008661080	9012814719	CONSTRUCTORA OBRASCOL SA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 351.000.000,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 414.494.228,89</b>	

ii).- El artículo 600 de la codificación general del proceso, permite la *reducción de embargos*, cuando:

*“Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargado.”*

Así las cosas, y, como es evidente que con los dineros embargados a la entidad Constructora Obrascol SA., se cubre el valor del crédito y las posibles costas, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 600 Eiusdem, para lo cual se insta:

**1.- DECRETAR** la reducción de embargos. En consecuencia,

**2.- LEVANTAR** el embargo que recae sobre las cuentas de las entidades demandadas CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA y PROYECTOS CIVILES E HIDRAULICOS; excepto la cuenta de ahorros No. 520003054 del banco de Occidente, cuyo titular es la entidad Proyectos Civiles e Hidráulicos; tal como lo solicita el interesado en el escrito del 17/11/2022.

**3.- ENTREGAR** los dineros que hayan sido objeto de embargo a las entidades CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA y PROYECTOS CIVILES E HIDRAULICOS.

**4.- MANTENER** la medida que recae sobre los dineros embargados a nombre de la entidad CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S., los cuales, cubren el valor de la obligación que se cobra en el asunto en referencia.

**5.- PONER** en conocimiento del demandado Proyectos Civiles e Hidráulicos, que los dineros a los que alude estar embargados en el Banco Occidente, no han sido puestos a disposición de este Despacho, por tanto, hasta que los mismos ingresen a nombre de esta sede judicial, se mantendrá el embargo decretado a nombre de Constructora Obrascal Sas.

**II.-** De la solicitud de Reducción de embargo, levantamiento de medidas cautelares y caución por el ejecutante, pedidas por el demandado Proyectos Civiles E Hidráulicos:

**a).- OBSERVAR** lo dispuesto en el ordinal que precede, respecto de la reducción de embargos, y, el levantamiento de medidas cautelares.

**b).- PRESTAR** caución **el ejecutante** por la suma de **\$26.793.299** pesos m/cte. Monto que corresponde al 10% de la ejecución, con el fin, responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, tal como lo dispone el inciso 5° del canon 599 del CGP.

**c).- ADVERTIR** que la caución debe aportarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**III.-** De la póliza aportada por el demandado Proyectos Civiles E Hidráulicos:

**NO ACOGER** la póliza No. NB100348105 aportada por la pasiva, pues la misma no se arrió por el valor ordenado en el auto del 31 de octubre del año próximo pasado, el cual estipuló la suma de **\$380.500.000** pesos mcte.; ni tampoco se allegó dentro del término que allí se indicó.

**IV.-** De la solicitud pedida por el Banco Occidente:

**OFICIAR** al señor Carlos Fernando Mahecha Zamora en su condición de Gestor Embargos-UCC de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del

Banco Occidente, remitiendo la información que reclama en su comunicación No. BVR 22 05076 del 27 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**16 DE ENERO DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.**

**No. 004**

**Edilma Cardona Pino**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835181c2a7b3708c3edbce4cffc8042a3a6390026980d50389cc963e70fd676**

Documento generado en 13/01/2023 04:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0368**

Conforme a la manifestación elevada por el demandante:

**TENER** en cuenta, en su momento procesal oportuno, los abonos que informa el actor, realizó la pasiva, y cuyo monto asciende a la suma de **\$10.490.000** pesos mcte.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>16 DE ENERO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 004</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d094e25cb5b1ba0db6a02c6448a6574436a6e3952899762763f348cba9fdf158**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00225 – 00

En atención a lo que dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, se considera pertinente rechazar de plano los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda por competencia, por lo tanto, se dispone que por secretaría se proceda a enviar el expediente a quien esta sede judicial considera debe conocer las diligencias.

No obstante lo anterior, se considera pertinente aclarar al recurrente que la base de la ejecución según las pretensiones se trataba del pagaré N°1 como se observa en el siguiente pantallazo:

II. **PRETENSIONES**

De conformidad con lo manifestado en el capítulo anterior y sin que se desconozca en ningún momento la normatividad legal aplicable, sírvase señor Juez **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **GORKY MUÑOZ CALDERÓN** y a favor de **JOSE GREGORIO MARDO MERCADO** por las siguientes sumas:

**PAGARE No. 01 del 2 de octubre de 2019.**

1. Por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.778.500.000)** por concepto de saldo de capital adeudado, tal y como consta en los hechos No.7 y 14 de la presente demanda
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$242.024.097,12)** por concepto de los intereses moratorios liquidados desde el 8 de junio de 2022 sobre el capital anterior **(\$2.778.500.000)**
3. Por lo intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta la fecha efectiva en que se realice el pago.

En consecuencia, dicho título fue el que se analizó en el momento de calificar la demanda y en el mismo no se indicó que el lugar de cumplimiento fuera Bogotá y el acuerdo a que hace alusión el inconforme ni siquiera obra dentro de las diligencias, por tanto, este despacho considera que se ajustó a derecho la decisión adoptada.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023  
**Notificado el auto anterior por anotación**  
en estado de la fecha.

No. 004

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb7946a27526a8eb31a3a5c141efeb7e9591b1ed79ec8a32b1a8fc7b9559ea**

Documento generado en 13/01/2023 04:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:                   SERVIDUMBRE  
RADICACIÓN:                 2020– 00353 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 02, mediante la cual se aporta la citación remitida a la parte demandada; sin embargo, se advierte que no se tendrá en cuenta por el momento, debido a que no se notificó el proveído del 13 de julio de 2021 conforme se había dispuesto en dicho auto.

De otro lado, tómese nota de la información suministrada por la apoderada de la parte demandante donde se indica su dirección y datos actualizados (archivo 03).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
  
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
  
No. 004

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d799398d6189323fcb15ffb605278f8d2f6ce26606af9f8c5dc83416bea789**

Documento generado en 13/01/2023 04:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 13 de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2020 0138**

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

**SEÑALAR** la hora \_9.30 am del día \_27\_ del mes de abril\_ de 2023, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevara a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

**PREVENIR** a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**AVISAR** a las partes y a sus apoderados para que en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE – POLYBLEND SAS**

**a).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (fl.,1)
- 2).- Certificado de existencia y representación Polyblend Sas (fl. 5/12)
- 3).- Factura #2048 (fl. 13)
- 4).- Factura #2075 (fl. 15)
- 5).- Factura #2091 (fl. 17)
- 6).- Factura #2196 (fl. 19)
- 7).- Factura #2117 (fl. 21)
- 8).- Factura #2145 (fl. 23)
- 9).- Factura #2172 (fl. 25)
- 10).- Factura #2176 (fl. 27)
- 11).- Factura #2191 (fl. 29)
- 12).- Factura #2245 (fl. 31)
- 13).- Factura #2251 (fl. 33)
- 14).- Factura #2261 (fl. 35)
- 15).- Factura #2301 (fl. 37)
- 16).- Factura #27018 (fl. 39)
- 17).- Factura #2310 (fl. 40)
- 18).- Factura #2313 (fl. 42)
- 19).- Factura #2354 (fl. 44)
- 20).- Factura #2373 (fl. 46)
- 21).- Factura #2399 (fl. 48)
- 22).- Factura #2401 (fl. 49)
- 23).- Factura #2447 (fl. 51)
- 24).- Factura #2465 (fl. 53)
- 25).- Factura #2483 (fl. 55)
- 26).- Factura #2484 (fl. 57)
- 27).- Factura #2531 (fl. 59)
- 28).- Factura #2603 (fl. 61)
- 29).- Factura #2611 (fl. 63)
- 30).- Factura #2621 (fl. 65)
- 31).- Factura #2626 (fl. 67)
- 32).- Factura #2660 (fl. 69)
- 33).- Factura #2682 (fl. 71)
- 34).- Factura #2706 (fl. 73)
- 35).- Factura #2726 (fl. 75)
- 36).- Factura #2736 (fl. 77)
- 37).- Factura #2848 (fl. 79)
- 38).- Factura #2926 (fl. 81)
- 39).- Factura #3041 (fl. 83)
- 40).- Factura #3120 (fl. 85)

- 41).- Factura #3184 (fl. 87)                      42).- Factura #3224 (fl. 89)  
43).- Factura #3263 (fl. 91)                      44).- Factura #3283 (fl. 93)  
45).- Factura #3315 (fl. 95)                      46).- Factura #3330 (fl. 97)  
47).- Factura #3384 (fl. 99)                      48).- Factura #3429 (fl. 101)  
49).- Factura #3437 (fl. 103)                      50).- Factura #3449 (fl. 105)  
51).- Factura #3494 (fl. 107)  
52).- Certificado de existencia y representación Indesuelas Sas (fl. 109/114)

**b).- Testimonio:**

❖ José Ignacio Rodríguez

**2.- PARTE DEMANDADA: INDESUELAS SAS**

Se respalda con las documentales allegadas en el proceso.

**a).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1). Remisión No. 576 del 25 de septiembre de 2018
- 2). Remisión No. 580 del 28 de septiembre de 2018
- 3). Remisión No. 589 del 4 de octubre de 2018
- 4). Remisión No. 598 del 16 de octubre de 2018
- 5). Remisión No. 603 del 19 de octubre de 2018
- 6). Remisión No. 611 del 4 de octubre de 2018
- 7). Remisión no. 616 del 26 de octubre de 2018
- 8). Remisión No. 622 del 1 de noviembre de 2018
- 9). Remisión no. 629 del 8 de noviembre de 2018
- 10). Remisión no. 632 del 10 de noviembre de 2018
- 11). Remisión no. 642 del 20 de noviembre de 2018
- 12). Remisión no. 649 del 22 de noviembre de 2018
- 13). Remisión no. 662 del 27 de noviembre de 2018
- 14). Remisión no. 669 del 30 de noviembre de 2018
- 15). Remisión no. 680 del 6 de diciembre de 2018
- 16). Remisión no. 689 del 12 de diciembre de 2018

- 17). Remisión no. 713 del 23 de enero de 2019
- 18). Remisión no. 732 del 12 de febrero de 2019
- 19). Remisión no. 739 del 25 de febrero de 2019
- 20). Remisión no. 748 del 6 de marzo de 2019
- 21). Comprobante consignación bancaria en Bancolombia con registro de operación no. 9268600703 del 21 de marzo de 2019
- 22). Remisión no. 771 del 5 de abril de 2019
- 23). Comprobante de traslado bancario con número de transacción no. 2650 4439 del 13 de abril de 2019
- 24). Remisión no. 779 del 25 de abril de 2019
- 25). Remisión no. 784 del 3 de mayo de 2019
- 26). Comprobante consignación bancaria en Bancolombia con registro de operación no. 207841824 del 6 de mayo de 2019
- 27). Remisión no. 789 del 15 de mayo de 2019
- 28). Remisión no. 798 del 18 de junio de 2019
- 29). Comprobante consignación bancaria en Bancolombia con registro de operación no. 9272644921 del 24 de mayo de 2019
- 30). Comprobante consignación bancaria en Bancolombia mediante Redeban Multicolor con recibo no. 063305 del 28 de mayo de 2019
- 31). Comprobante consignación bancaria en Bancolombia con registro de operación no. 9303694069 sin fecha legible por el deterioro normal del documento
- 32). Comprobante consignación bancaria en Bancolombia con registro de operación no. 9292445777 del 5 de junio de 2019
- 33). Comprobante consignación en Redeban Multicolor con recibo no. 002814 del 7 de junio de 2019
- 34). Comprobante consignación Redeban Multicolor con recibo no. 06720 del 17 de junio de 2019
- 35). Comprobante traslado bancario de cuentas en el cajero de Bancolombia con número de transacción no. 5372 del 18 de junio de 2019
- 36). Remisión no. 802 del 22 de junio de 2019 182
- 37). Comprobante consignación Redeban Multicolor con recibo poco legible por el deterioro normal del tiempo del 4 de julio de 2019
- 38). Comprobante consignación en Bancolombia en cajero comprobante no. 5167 del 15 de julio de 2019
- 39). Comprobante consignación en Redeban Multicolor con recibo poco legible por el deterioro normal del tiempo del 17 de julio de 2019
- 40). Comprobante traslado electrónico en Bancolombia del 31 de agosto de 2019

41). Recibo de caja con pago en efectivo del 4 de septiembre de 2019 a favor de Polyblend

42). Comprobante traslado electrónico en Bancolombia del 11 de septiembre de 2019

43). Comprobante traslado electrónico en Bancolombia del 23 de septiembre de 2019

44). Comprobante traslado electrónico en Bancolombia sin fecha legible mi mandante abonó a factura 3437 la suma de \$1.200.000

45). Comprobante consignación en corresponsal bancario Redeban Multicolor del 2 de octubre de 2019

46). Comprobante recibo de caja con pago en efectivo del 22 de octubre de 2019

47). Comprobante traslado electrónico en Bancolombia del 26 de octubre de 2019

48). Copia de Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Contador Público Iván Arturo Hernández Sánchez expedida por la Junta Central de Contadores

**b).- Interrogatorio de parte con exhibición de documentos:**

Al Demandante: Representante Legal de Polyblend Sas

Exhibición de documentos:

**NEGAR** la prueba solicitada, por no reunir las exigencias contempladas en el artículo 266 del ordenamiento general del proceso, toda vez que no indicó la clase de documento, la relación, ni afirmó que la documentación estaba en poder de la contraparte.

**c).- Testimonios:**

**NEGAR** el testimonio del señor Iván Arturo Hernández Sánchez, al no llenar la solicitud, los presupuestos contemplados en el canon 212 del CGP., al no determinar el objeto que pretende probar con el mismo.

**d).- Inspección Judicial**

**NEGAR** la inspección judicial con perito a los libros contables de la entidad demandante, en razón de no cumplir la solicitud, los requisitos del artículo 236 Ibidem. Téngase en cuenta que "los pagos" efectuados a la pasiva, pueden demostrarse con otros medios de prueba como es el documental.

**3.- DE OFICIO**

**A).- Interrogatorio:** A las partes integrantes de la Litis.

**B).- Testimonio:**

 Iván Arturo Hernández

### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**i).- INDICAR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

**ii).- ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**iii).- SEÑALAR** a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

**iv).- REVELAR** a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

**v).- PONER DE PRESENTE** que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**vi).- EXHORTAR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**vii).- INTIMAR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término

de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

**viii).- INVITAR** a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

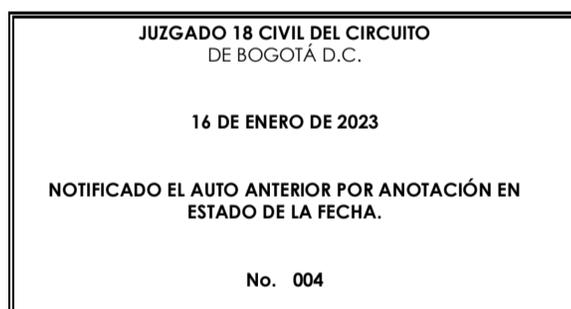
**ix).- ORDENAR a Secretaría** libre las citaciones dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1650e974950be72fea1b40152b6c13e420b694991a14ff8a14af070673ac5d**

Documento generado en 13/01/2023 04:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2019 0118**

**I.-** Acorde a las aclaraciones reclamadas por el demandante, sobre las decisiones adoptadas en el auto del 6 de septiembre de 2022, y, como el mismo se elevó dentro del término de notificación de la providencia, se insta:

**1.- ACLARAR** que el despacho comisorio y la diligencia de secuestro, fue realizada por el Juzgado 37 Civil Municipal de ésta ciudad.

**2.- ADVERTIR** que el demandante, remitió copia del avalúo y de la liquidación del crédito a la contraparte, tal como consta en los registros vistos en los numerales 6 y 7 del expediente digital, donde se verifica que los memoriales fueron enviados al correo electrónico [mchilifo@hotmail.com](mailto:mchilifo@hotmail.com); por ende, no había lugar a dar el traslado surtido en auto del 6 de septiembre del año inmediatamente anterior; a menos, que el correo no fuera recibido por el demandado; tal como lo reglamenta la norma.

En estas condiciones, y, como se observa que el demandado eleva objeción al avalúo del bien embargado, y, mediante memorial posterior, el demandante renuncia al avalúo presentado, el juzgado se pronunciará en debida forma.

**II.-** De la solicitud de renuncia presentado por el demandante, al avalúo catastral aportado:

**a).-ACEPTAR** el desistimiento que hace el demandante del avalúo catastral allegado.

**b).- ACCEDER** a tener como avalúo del bien embargado, el avalúo comercial allegado por el demandado.

**III.-** Del escrito de objeción al avalúo presentado por el demandado:

**ACLARE** el demandado, si el valor que se registra para el bien, y, el cual asciende a la suma de **\$596.538.270** pesos m/cte., corresponde al 100% del bien, o en su defecto, equivale a las 2/3 partes del bien materia del proceso. En caso negativo, establezca el valor de las 2/3 partes objeto de embargo.

**IV.-** Atendiendo la actuación que precede, y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3º del artículo 446 del CGP., se dispone:

**APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$104.654.661** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>16 DE ENERO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 004</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8e8424c611a76c436c8219de306250a6080e10d5f9b90e12260c3bc1922447**

Documento generado en 13/01/2023 12:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Declarativo No. 2022 0166**

I.- Atendiendo el informe secretarial que precede, y, como se advierte que en el numeral 3° del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó entregar los dineros, de manera errada se consignó que la entidad ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. E.S.P. - ESPROD S.A.S. E.S.P., es demandada en el presente asunto, cuando la misma es un tercero, ajeno al proceso, se hace necesario corregir dicho yerro, en aplicación de lo consagrado en el artículo 287 del CGP., para lo cual se insta:

**CORREGIR** el auto del 6 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

*“3.- **ENTREGAR** los títulos de depósitos judiciales que hayan sido consignados a favor del proceso y consignados por la sociedad ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. E.S.P. - ESPROD S.A.S. E.S.P., los cuales deben ser entregados únicamente a la sociedad CORPORACION SOLAR EL BANCO MAGDALENA S.A.S., tal como lo solicita el demandado en el escrito precedente”.*

II.- Conforme a lo solicitado por la entidad demandada PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. – PROMOENERCOL, por escrito remitido al correo del juzgado, el día 7 de diciembre del año pretérito anterior:

**PONER** en conocimiento de la Secretaría del Juzgado, que la entidad PROEMERCOL, solicita la transferencia de los dineros a la CUENTA AHORROS 040-000023-82 de Bancolombia, cuyo titular es la entidad CORP. SOLAR EL BANCO MAGDALENA SAS quien se identifica con NIT 901182954.

III.- Del informe de títulos:

**INFORMAR** a los interesados que los dineros consignados a favor del proceso, ascienden a la suma de **\$44.844.636,00** pesos m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>16 DE ENERO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 004</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271fba716c3c4913b62778266f60798ed24baec2bbb4aa90f065f03f66720450**

Documento generado en 13/01/2023 12:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**